

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00042-00
DEMANDANTE: YARA SILVA VERNAZA
DEMANDADO: NACION-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 295

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto interlocutorio de segunda instancia de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **ESTIMA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO: ESTIMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 210 del 03 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen."

SEGUNDO: ORDENESE el archivo del presente medio de control, previas las anotaciones respectivas en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

06 MAR 2018

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.0137

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 760013333001-2015-00366-00
ACCIONANTE: AURA DOLORES LEMOS PEREZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente proceso suspendido por prejudicialidad, conforme lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 487 del 31 de mayo de 2017, observa el Despacho que se debe dejar sin efecto la suspensión ordenada, teniendo en cuenta las siguientes **consideraciones**:

Si bien el artículo 161 del Código General del Proceso, establece que el juez a solicitud de parte formulada antes de dictar sentencia decretará la suspensión del proceso cuando:

1. La sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención o
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

El artículo 162 ibídem dispone que la suspensión a que se refiere el numeral 1° solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**.

Por lo cual, teniendo en cuenta que este Despacho conoce del presente medio de control en primera instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, quien debe determinar sobre la procedencia o no de la suspensión es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al momento de conocer sobre el recurso de apelación que en su oportunidad se interponga contra la sentencia que se profiera en esta instancia. En consecuencia de lo anterior, **se dispone**:

1. **DEJAR SIN EFECTO** la suspensión del proceso ordenada mediante auto interlocutorio No. 487 del 31 de mayo de 2017, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 MAR 2018

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.0144

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 760013333001-2015-00434-00
ACCIONANTE: LUCY VIDAL GONZALEZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente proceso suspendido por prejudicialidad, conforme lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 434 del 18 de mayo de 2017, observa el Despacho que se debe dejar sin efecto la suspensión ordenada, teniendo en cuenta las siguientes **consideraciones**:

Si bien el artículo 161 del Código General del Proceso, establece que el juez a solicitud de parte formulada antes de dictar sentencia decretará la suspensión del proceso cuando:

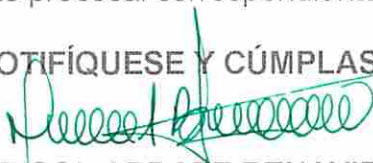
1. La sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención o
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

El artículo 162 ibídem dispone que la suspensión a que se refiere el numeral 1° solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**.

Por lo cual, teniendo en cuenta que este Despacho conoce del presente medio de control en primera instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, quien debe determinar sobre la procedencia o no de la suspensión es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al momento de conocer sobre el recurso de apelación que en su oportunidad se interponga contra la sentencia que se profiera en esta instancia. En consecuencia de lo anterior, **se dispone**:

1. **DEJAR SIN EFECTO** la suspensión del proceso ordenada mediante auto interlocutorio No. 434 del 18 de mayo de 2017, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

106 MAR 2018
Santiago de Cali _____

El Secretario, MF
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO